

BOLETÍN TRIBUTARIO - 076

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

- 1. SE DECLARA LA NULIDAD DEL LITERAL B-) DEL PARÁGRAGO 2 DEL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO 105 DE 2003, EXPEDIDO POR EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C., QUE CONSIDERÓ COMO PREDIOS NO EDIFICADOS, LOS PREDIOS URBANOS CUYAS CONSTRUCCIONES O EDIFICACIONES TENGAN UN ÁREA INFERIOR AL 20% AL ÁREA DEL TERRENO Y UN AVALÚO CATASTRAL EN EL QUE SU VALOR SEA INFERIOR AL 25% DEL VALOR DEL TERRENO**

El Consejo de Estado consideró que la norma anulada constituía en esencia una *reproducción* de los párrafos primeros de los artículos 4 y 5 del Acuerdo 39 de 1993, que ya habían sido declarados nulos por esa corporación. **(Sentencia del 18 de marzo de 2010, expediente 16971).**

- 2. EL CONSEJO DE ESTADO CONFIRMÓ LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARCIAL DEL MEMORANDO CONCEPTO 0928 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXPEDIDO POR LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., EN CUANTO LIMITÓ LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE CULTURA PARA CERTIFICAR LA CALIDAD DE ARTÍSTICO Y CULTURAL DE UN EVENTO, SOLAMENTE PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE**

Concluyó la Alta Corporación, que la certificación del Ministerio de Cultura es válida para efectos de la exención de la totalidad del impuesto de azar y espectáculos. **(Sentencia del 18 de marzo de 2010, expediente 16535).**

3. REVOCAN LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO 101 DE 2002, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO - EMPRESAS CUYOS OLEODUCTOS ATRAVIESEN PREDIOS SITUADOS EN LA JURISDICCIÓN RURAL O URBANA DEL MUNICIPIO

El Consejo de Estado al revocar la declaratoria de nulidad señaló:

- Si bien el sujeto pasivo que fijó el artículo 11 del Acuerdo 101 de 2002 no es determinado, si es determinable en la medida que no se está refiriendo a cualquier empresa sino a aquellas cuyos *oleoductos atraviesen predios situados en la jurisdicción rural o urbana del municipio de San José de Cúcuta*. La alocución “*cuyos oleoductos*” está referida a los activos que pueden ser propiedad o administrados por las empresas a que hizo alusión el Acuerdo y, en esa medida, es posible identificar al sujeto pasivo. En consecuencia, el municipio demandado no incurrió en vaguedad o imprecisión al fijar el sujeto pasivo de alumbrado público.
- Para el caso de la norma demandada debe entenderse que el artículo 11 del Acuerdo 101 de 2002 está referido a las empresas cuyos oleoductos atraviesan la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta pero que, además, residen en esa localidad. En este entendido, la norma no vulnera el artículo 338 de la Carta Política. **(Sentencia del 11 de marzo de 2010, expediente 16667).**

FAO

Abril 22 de 2010